

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de agosto de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	LEYSLI DAYAN MADRIGAL GIL, en representación de su hija menor de edad D. M. O. M.
Demandado	JUAN CAMILO OSORIO MORENO.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00350 00
Interlocutorio	Nº 510 de 2021.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **LEYSLI DAYAN MADRIGAL GIL**, obrando en representación de su hija menor de edad **D. M. O. M**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN CAMILO OSORIO MORENO**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros: Indicar el domicilio y/o dirección de residencia de la menor, adecuar las tablas incorporadas con respecto a los valores de las cuotas relacionadas, sus incrementos y los abonos; adecuar las pretensiones en el sentido de *“relacionar de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar (...) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley”*; así mismo indicar correctamente lo solicitado en las pretensiones tercera y quinta.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos, en el cual, respecto al numeral segundo del auto inadmisorio, éste no fue subsanado pues si bien es cierto, la parte relacionó nuevamente la tabla insertada en el hecho segundo de la demanda, no relaciona el valor de la cuota

alimentaria, por el contrario lo que hace relacionar el monto del salario mínimo para cada mes, dato que es irrelevante en este caso ya que la obligación se fijó en un monto fijo y no en un porcentaje del salario mínimo. Es de anotar, que esta situación por sí sola no genera la inadmisión, porque si se contara con la información suficiente, de manera oficiosa el Juzgado podría hacer las adecuaciones.

Empero, en este mismo punto, frente a la columna referida como "Aumento SMLMV por año", para la fracción de 2021, estipula un porcentaje que no corresponde. Adicional, lo anterior se contradice con la columna siguiente denominada "Aumento cuota alimentaria" en la cual para el año 2015 se establecen los valores en ceros, para los años 2016 a 2018 y 2020 se establece que "No incrementó" y para el 2019, se indica que incrementó la suma de \$5.000 cada mes. Con esta información no es posible tener claridad del monto de cada cuota mensual y sus incrementos y poder establecer lo que el demandado efectivamente adeuda.

Con respecto al numeral cuarto de auto inadmisorio, si bien es cierto, indica que las cuotas se causan de manera quincenal, tal y como quedó estipulado en el título ejecutivo, no indica el valor de la cuota y de los abonos realizados por el demandado, con el fin de determinar si las cuotas están bien estipuladas, con sus incrementos correctamente aplicados y que los montos a ejecutar relacionados se encuentran bien determinados.

Así mismo, en atención al numeral quinto del auto que inadmitió la demanda, aunque la ejecutante retira algunos ítems de la pretensión, no indica si lo solicitado es la fijación de una nueva cuota o el cumplimiento de lo estipulado en el título, sin embargo, la cifra que solicita sea cancelada (\$250.000,00) no coincide con la fijada en el acta de conciliación, pues para el año en curso, aplicando los incrementos allí acordados, la cuota alimentaria sería de \$211.498,00. En todo caso, si se tratara del primer caso, esto es, la fijación de una cuota alimentaria distinta, como se le dijo en el inadmisorio, debe adelantar el proceso

respectivo.

Por otra parte, al revisar el escrito de demanda que se aporta nuevamente con el memorial de subsanación, éste no guarda armonía con lo subsanado pues corresponde a idéntico libelo demandatorio presentado inicialmente y que fue objeto de inadmisión, sin las correcciones solicitadas por el despacho. De tal manera con todas las falencias antes indicadas, no sea posible de manera oficiosa realizar los ajustes necesarios para que pueda librarse mandamiento de pago.

Con respecto a los demás numerales, éstos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no es claro para el despacho qué es lo que realmente pretende ejecutar.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9627e67fa375ef371bb650215761652aba933d3aba1e1a4763b4d87849306

40

Documento generado en 01/09/2021 11:39:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>